

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso **REINVINDICATORIO**, instaurado **ASOCIACION DE MUJERES URBANAS Y CAMPESINAS DE VILLA DEL ROSARIO** contra **ADALBERTO RAMIREZ VALENCIA**, radicado # 54-874-40-89-001-**2021-00142**-00, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha once (11) de junio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **REINVINDICATORIA**, instaurada por **ASOCIACION DE MUJERES URBANAS Y CAMPESINAS DE VILLA DEL ROSARIO** contra **ADALBERTO RAMIREZ VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Malbis Leonor Ramirez Sarmiento".

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Jimena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILMER ANTONIO VALENCIA ADARME**, radicada bajo el No.54874-40-89-001-2022-00029-00, con escrito de subsanación de la demanda informándole que el mismo fue allegado dentro del término oportuno. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

La compañía **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT número 900.515.759-7 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libre mandamiento de pago contra **WILMER ANTONIO VALENCIA ADARME** identificado con C.C.88.195.432.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria mediante escritura pública N° 7.391 del 19 de noviembre de 2015.

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** y en cuanto al profesional del derecho **DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL**, no se reconocerá personería jurídica hasta tanto no allegue el comprobante del mensaje de datos enviado al correo de dicho abogado inscrito en el SIRNA, desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **WILMER ANTONIO VALENCIA ADARME** pagar a la compañía **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a, las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$51.277.000.00), por concepto del capital, moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré N° 18938 del 9 de diciembre de 2015.

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de enero de 2022 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **WILMER ANTONIO VALENCIA ADARME**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-78854**, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, como apoderada judicial del demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

SEXTO: NO RECONOCER personería al abogado **DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL** por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso o **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado interno No. **2021-00169-00** instaurada por la **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, contra **NYDIA PARADA CABALLERO**, con escrito de sustitución de poder y solicitud de retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el procurador judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder a la Dra. **MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, no obstante, seria del caso acceder a la misma si no se evidenciara que se incumple con el requisito dispuesto conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020 en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del apoderado que sustituye, es decir lfernandoabogado@gmail.com; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende sustituirse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en el documento digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho REQUIERE a la parte para que se corrija esa falencia para poder proceder a estudiar la solicitud de retiro de la demanda, una vez se le reconozca personería a la profesional del Derecho solicitante ó que la petición de retiro sea elevada por el apoderado inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JIMENA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**
El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** con radicado interno No. **2017-00248-00** instaurada por el **BANCO OCCIDENTE**, en contra de **JULIETH CRITINA CASALLAS ORTEGON**, con escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, allegando el avalúo del vehículo automotor, mediante certificación emitida por el Ministerio de Transporte
Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo radicado # **2017 - 00248-** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JULIETH CRISTINA CASALLAS ORTEGÓN**, para decidir en derecho lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ CATASTRAL allegado al expediente por la parte ejecutante **CÓRRASELE TRASLADO** al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Malbis Leonor Ramirez Sarmiento".

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00266**, instaurada por el **DR. BRAYAN MANUEL ALDANA**, obrando como apoderado judicial de la señora **AZUCENA VELANDIA RINCÓN**, en contra de **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO**, informándole que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de un depósito judicial. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **BRAYAN MANUEL ALDANA** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvada por el demandado **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la elaboración y pago del depósito judicial descontado al demandado en el mes de noviembre de 2021, el cual se pagara a favor de la parte demandante **AZUCENA VELANDIA RINCÓN**, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00266** seguido por **AZUCENA VELANDIA RINCON** contra **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decreta da, por auto de fecha (29) de julio del año 2021, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaria páguese el título judicial descontado al demandado en el mes de noviembre de 2021, a favor de la demandante **AZUCENA VELANDIA RINCÓN**. Si hubiera más dineros dejados a disposición del juzgado, la parte demandada deberá solicitarlos y se le ordenará su entrega sin necesidad de auto que así lo ordene, pero previa solicitud al correo institucional y siempre y cuando no se le hubiera embargado el remanente.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 4 de abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con medidas previas, de radicado **2021-00388**, de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **JESSICA ALEXANDRA CASTELLANOS VESGA**, con memorial proveniente de la Corporación Universitaria Minutos de Dios. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para que manifiesten lo que considere pertinente, el escrito allegada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**.

Por secretaría, publíquense los memoriales en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

JIMENA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 4 de abril de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con medidas previas, de radicado **2021-00389**, de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, con memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso únicamente para el demandado **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR** y el demandado **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por mutuo acuerdo celebrado entre los mencionados con ocasión a un convenio de pago con la cooperativa Cooptelecuc, con fecha de cumplimiento el 30 de noviembre de 2022 y además, solicitan el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas sobre el salario del demandado **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**.

Pues bien, para resolver es necesario traer a colación el marco normativo que regula la suspensión del proceso.

El artículo 161 del C.G.P, establece: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*"

En la norma transcrita se precisa que uno de sus requisitos es que la solicitud de suspensión debe elevarse "*cuando las partes pidan de común acuerdo*", por lo que para este Despacho no es de recibo que la solicitud se eleve únicamente y recaigan sus efectos para un demandado y no para los dos, pues el principio de dualidad de las partes se debe observar a nivel procesal en el que se exige la existencia de dos partes, es decir, demandante y demandado y no dos partes en el sentido material.

Es importante tener en cuenta que cuando se habla del principio de dualidad de partes se hace referencia al número de posiciones que debe haber en el proceso, no al número de partícipes, de forma que una de las partes puede estar integrada por más de una persona, como en el presente caso, el extremo demandado está conformado por **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA.**

Teniendo en cuenta lo anterior, para la procedencia de la suspensión del proceso de que trata el numeral 2 del art 161 del C.G.P, es necesario que ambos demandados y la parte demandante, suscriban de común acuerdo la suspensión pretendida y demás requisitos a lugar, por tanto y en consecuencia de todo lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro del termino de diez (10) días corrija o aclare su solicitud, so pena de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

JIMINA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 4 de abril de 2022, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÒMEZ
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2017-00749**, junto con el escrito presentado por la Dra. **MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada la Dra. **MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2017-00749** seguido por **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, en contra de **AIMER XAVIER LANDINEZ SANCHEZ TIERRADENTRO y AIMER LANDINEZ SANCHEZ**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 22 de febrero de 2018. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JIMENA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 4 de
abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2021-00618**, junto con el escrito presentado por el Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE.**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00618** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE.**, contra **HENRY RIVERA DUQUE y CAROLINA ARIAS MURCIA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 9 de diciembre de 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Malbis Leonor Ramirez Sarmiento".

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 4 de
abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2015-00509-00**, junto con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, informando que solicita requerir a la Policía Nacional – Seccional Valle del Aburra, a fin de que informe sobre la ubicación del vehículo de placas MIO838, el cual fue inmovilizado. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA³



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de abril del 2022.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por la procuradora judicial demandante, este despacho judicial de abstiene de acceder a lo solicitado, y en su lugar pone en conocimiento a la profesional del derecho el oficio visto a (folio 96) del cuaderno principal suscrito por el señor **MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO CASTILLO** en su condición de representante legal del Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., donde nos informa que el vehículo de placas **MIO838** se encuentra ubicado en el patio de almacenamiento de vehículos por embargo (peaje autopista Medellín Bogotá lote 4 Copacabana vereda el convento, y para efectos de inspección liquidación de parqueadero, diligencia de secuestre, entre y/o demás fines comunicarse con el abonado telefónico 3105732058; de igual manera informan que la sede administrativa está ubicada en la carrea 37 No. 60-21 Barrio San Nicolás deFederman.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- ORALIDAD - DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy cuatro de abril de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m., se desfija a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JAVIER

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo singular Radicado bajo el N° **2016-00501**, siendo demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, contra **NORMA TERESA BLANCO DALLOS Y ROSALIA DALLOS DE BLANCO**, informándole el curador ad-liten contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. Disponga loque estime pertinente.

Villa del Rosario, 31 de marzo de dos mil 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Primero de abril de Dos Mil Veintidós

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-liten de la demandada **ROSALIA DALLOS DE BLANCO**, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.
El Secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de **EJECUTIVO** radicado # 54 874 40 89001 – **2016 - 00641**- Promovido por **ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EUGENIA MONTES OMAÑA** para que disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, 31 marzo de 2.022

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA³



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de abril del 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO** radicada bajo el N. ° 00641 – 2016, promovido por **ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EUGENIA MONTES OMAÑA**, para decidir acerca de la solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 18 de enero de 2022.

Pretende el actor se CORRIJA el número de radicado citado en el auto de fecha 18 de enero de 2022, a través de la cual se relevó el curador ad- litem designado para que represente al demandado, en atención a que esto puede conllevar a un error al momento de la notificación.

Revisado el plenario, se pudo constatar que, efectivamente el radicado citado en el auto arriba mencionado no corresponde, pues en el mismo se plasmó **2016-00614** cuando lo correcto es **2016-00641**.

El artículo 286 del C. G. del P., señala: “**Corrección de errores aritméticos y otros**. ...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. (...) “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, este despacho judicial ordena la corrección del número de radicación del precitado auto en lo atinente a que el radicado correcto es 2016-00641. Los demás aspectos plasmados en el citado proveído quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JAVIER

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE
ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.
El Secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00461-00** seguido por **GIOVANNY DUARTE PARRA**, contra **JORGE PARRA RUIZ**. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 31 marzo de 2.022EI

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Primero de abril de Dos Mil Veintidós

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho judicial entra a estudiar la solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a que en el Juzgado Tercero Homologo se está tramitando demanda de Nulidad de Escritura Pública, seguida por JORGE PARRA RUIZ contra GIOVANNY DUARTE PARRA.

Sea lo primero indicar que a la luz del art. 161 del C.G.P. los procesos se pueden suspender en los siguientes casos, *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”*.

A su turno el Art. 162 del C.G.P. nos muestra el decreto de la suspensión y sus efectos *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del*

artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Ahora bien, revisado el plenario de la referencia y las etapas procesales surtidas en el mismo tenemos que, médiante auto del 24 de octubre de 2017 este despacho judicial libro mandamiento de pago a favor del señor GIOVANNY DUARTE PARRA; ordenándose la notificación a la parte demandada según los Arts. 291 y 292 del C.G.P. conforme a lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante procedió de conformidad con la preceptiva contenida en los mencionados artículos.

Posteriormente, y en atención a que la parte demandada guardo silencio dentro del término que le confiere la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, esta unidad judicial profirió auto de fecha 25 de febrero de 2019 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas a la parte demandada.

Así las cosas, tenemos que dentro del caso en concreto no se cumple a cabalidad con las exigencias del 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada tuvo la posibilidad de alegar la nulidad de la escritura ya sea por excepción o por demanda de reconvencción como lo indica la norma y no lo hizo, y aunado a lo anterior el proceso de marras cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada. Razón por la cual este Despacho judicial se abstiene de suspender el presente proceso.

De otra parte, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado de avalúo catastral (Fol. 85), conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ CATASTRAL allegado al expediente por la parte ejecutante **CÓRRASELE TRASLADO** al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- ORALIDAD - DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy cuatro de abril de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m., se desfija a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto: Javier R.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00519-00**, seguido por **RF ENCORE SAS** contra **SHEZNARDA CASTAÑEDA RIVERA**, informándole que se recibió correo electrónico proveniente de la inspección de Policía de la parada por medio del cual devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, marzo 31 de 2.022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Primero de abril de Dos Mil Veintidós

De conformidad con el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección de Policía de villa de la Parada, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio 013 de fecha 19 de julio de 2021 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Firma manuscrita de Malbis Leonor Ramirez Sarmiento.
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 05 p-m. del mismo día
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva, instaurada por **GASES DEL ORIENTE**, contra **NYDIA PARADA CABALLERO**, radicado bajo el No.54874-40- 89-001-**2021-00169**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 31 de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Primero de abril de Dos Mil Veintidós

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Malbis Leonor Ramírez Sarmiento".

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 de
abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Radicado No. 54874-40- 89-001-**2021-00684-00**, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **AECSA**, Apoderada Especial de **la entidad demandante**, en contra de **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA**, informándole que se allego escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, marzo 31 de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Primero de abril de Dos Mil Veintidós

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA** identificada con C.C. 1.004.910.190.

No obstante que se libraré mandamiento de pago únicamente por los numerales a que hacen referencia en cuanto al pagaré **No. 90000051773** y en cuanto al pagaré **No. 8320087281**.

No se librara mandamiento de pago en cuanto al pagaré librado supuestamente el pasado 19 de julio de 2013 ya que en la demanda se relaciona con ese valor, en la página 105, de la demanda, un pagaré por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE (\$7.577.370.00) M/CTE, **pero con fecha de expedición del pasado 19 de mayo de 2021** y comoquiera que se cita en la demanda con otra fecha eso le resta la claridad en cuanto a esa suma de dinero, y como las obligaciones base de un ejecutivo deben ser actuales, claras, expresas, liquidables exigibles, como lo manda la ley, entonces en relación con esas suma de dinero el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por falta de claridad en cuanto a esa obligación de la cual se dice que tiene dos fechas de expedición (19-05-2021) y (10-07-2021).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que, en lo demás, la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 Ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$51.716.141.00), Por concepto de capital sobre al pagaré **No.90000051773**.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal a.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c.-) VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.139.929) M/CTE, por concepto de capital sobre al pagaré **No. 8320087281**.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal c.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

e.-) Sobre las costas se pronunciará el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.004.910.190**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-328693**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) No librar mandamiento de pago la pretensión TERCERA de la demanda en los literales a) y b), por las razones expuestas en la parte motiva, esto es por Falta de claridad

6.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-
NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. se desfija el mismo día a las (5) p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó ESCRITO DE SUBSANCACIÓN de DECLARATIVA DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, radicado # **54-874-40-89-0012022-00027-00**. Dentro del término legal, pero se allego el folio de matrícula el pasado 18 de marzo del 2022, fuera de termino. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Primero (01) Abril de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** radicada # **2022-00027**, promovida por **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA** como apoderado de **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ Y LUIS EMILIO DELGADO HERNANDEZ**, en contra de contra los herederos indeterminados del señor **BENJAMIN TORRES MONTOYA (Q.E.P.D)** y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso

La demanda no fue subsanada en debida forma:

ERRORES FROMALES DE LA DEMANDA QUE NO SE SUBSANARON

Se le indicó en la inadmisión:

Lo anterior es indispensable para admitir la demanda así como el debate y la sentencia. Nótese que si un predio hace parte de otro de mayor extensión en este caso se deber determinar tanto el uno como el otro para que no haya lugar a dudas ni confusiones a la hora de la sentencia

Este error tan esencial de haberse determinado con claridad tanto el predio de mayor extensión como el de menor extensión es tan vital que lógicamente no se puede dictar sentencia de un predio indeterminado

Ya son ese solo requisito no se puede admitir.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En relación con esta pretensión paso lo mismo, como no sabemos cuál es de los predios si el de mayor extensión o el de menor extensión es el que se pretende, pues lógicamente se han debido determinar ambos. Solo se dice que hace parte de otro de mayor extensión pero JAMAS PODREMOS ADIVINAR cual se segrega de cuál? Y eso hace imposible el registro de la sentencia

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Claramente se le dijo al actor:

La parte demandante podrá apoyarse en la prueba pericial allegando el informe pericial con los nuevos requisitos del C.G. del P.

Y ahora lo que hace es que pide la prueba pericial, pero es imposible decretarla ya que la norma es clara:

“...ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá** aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado....” (Negritas mías)

Aparte de lo anterior se allega el folio de matrícula indispensable, pero fuera del término.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Cuatro (04) de Abril de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y se desfija a las (05) p.m

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de resolución de contrato de compraventa, instaurada por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y JONH ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.** informándole que dentro del término legal el actor demandante subsana la demanda y ha presentado varios oficios de impulso procesal e incluso un derecho de petición. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: No.54874-40-89-001-2021-00616-00.

DEMANDANTE: LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y otro

DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de resolución de contrato de compraventa, impetrada por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO**, identificada con C.C. No.37.442.821 y **JONH ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, Identificado con C.C. No. 88.251.993 a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.** identificada con NIT No.900.208.726-8.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que aunque la demanda se subsanó por los errores que se le indicaron en el auto de inadmisión anterior, de todos modos esta operado judicial analizando más a fondo la demanda encuentra otros vicios formales que hacen imposible su admisión, entonces en aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora

surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente.

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**”.

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.**

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”¹⁴ (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte

afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹⁵(Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el auto inadmisorio inicial de y en su lugar se dispondrá su inadmisión nuevamente, **pero por otra razones**, para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE PASARON INADVERTIDOS

ERRORES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El primer hecho de la demanda debe ser eliminado. Se trata de un suceso histórico que si bien es cierto que explica cómo nace a la vida jurídica la persona demandada, no es menos cierto que eso es impertinente en el proceso de resolución de la compraventa.
2. en cuanto al segundo hecho se debe aclarar todo la redacción de este hecho ya que el actor escribió “...INTENCION UNILATERAL DE COMPRAVENTA...” y esa clase de contrato de compraventa unilaterales no es comprensible y mucho menos cuando lo que allega en los anexos es un contrato de promesa de compraventa. Por lo tanto debe redactarlo aclarando en forma específica cuál es el contrato de firmó.
3. En el tercer hecho de la demanda se mezclaron varios hechos en uno solo y se deben separar. Nótese que se refiere a un plan de pagos, además habla del precio total y la forma de pago, luego indica además lo relacionado con los abonos parciales sin

determinar si son arras ni la clase de las arras.

Por lo tanto se debe tener en cuenta que para esta clase de proceso solo basta demostrar el contrato y el supuesto incumplimiento. No es necesario escribir las cláusulas del contrato que ya están en el mismo contrato. Solo basta con indicar en cada hecho la cláusula que este en discusión. De manera tal que se deben separar los hechos y especificarlos para facilitar la respuesta. Debemos recordar que ahora se hace la fijación del litigio con más rigor y si un hecho se deja así en forma tan mezclada y el actor demandado contesta que es cierto o no es cierto, de todos modos no se podría determinar tampoco a cual se todos esos hechos se refiere la respuesta.

4. En este hecho comete el mismo error anterior mezclando otras circunstancias. Aquí ya no habla de "...INTENCION UNILATERAL DE COMPRAVENTA...", sino de promesa de compraventa, pero ahora habla del contrato, describe el inmueble y le anexa lo de la propiedad horizontal que vendría a ser algo que no es parte de la discusión.

Por lo tanto se debe aclarar y separar y numeral por separado cada hecho, evitando lo que sea impertinente.

5. En este hecho habla de 5 y 4, eso se debe corregir. Lo demás está bien.

6 En cuanto al 6 hecho se debe aclarar o se debe retirar de la demanda porque si el actor pretende la condena por incumplimiento del demandado no tiene sentido confesar de un incumplimiento por parte del demandante ya que el incumplimiento tácito a la luz del desarrollo legal y jurisprudencial sería incompatible con la petición de la cláusula penal, por lo tanto se debe corregir este hecho.

En el otro hecho, se deben corregir por ser repetidos en cuanto a la numeración. De otra parte no es comprensible quién es el que cambió el diseño inicial si fue el hecho de la naturaleza o si fueron los dueños de la constructora y en la forma de la redacción se debe aclarar el tema del requisito para los cambios, en el sentido de aclarar si es que los promitentes compradores tenían derecho de aprobación para los cambios. En este sentido sería un hecho muy importante a la hora de sentenciar el asunto y no se puede dejar dubitativo.

En el 7. Se puede dejar así.

En el 8. Se puede dejar así.

En el 9. No es un hecho sino que serían parte de los anexos de un peritazgo. Se debe eliminar de los hechos de la demanda. Igualmente no se deben eliminar interpretaciones y citas legales que se dejan para los alegatos y los fundamentos de derecho.

En el 11. Es repetido no es necesario volver a transcribir las partes del contrato se debe

eliminar o cambiar la redacción indicando que se intentó la conciliación y que fracasó y ya.

En el 12. Se puede dejar así.

En el 13. Se debe eliminar la transcripción literal de todo el escrito que mandó, ya que eso consta ahí en ese documento.

En el 14. Eso no es un hecho de la demanda, sino que se debe aportar (si lo tiene) el dictamen pericial con todos los requisitos del art. 226 de C.G del P, y será tenido en cuenta en la demanda aportándolo y relacionándolo en el capítulo de pruebas, no en los hechos. Se debe recordar que los hechos con el sustento de las pretensiones de la demanda, los dictámenes periciales no son hechos, sino pruebas.

En el 15 se deben eliminar las apreciaciones subjetivas o conclusiones que se sacan y dejar solamente un hecho determinado y numerado.

ERRORES EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la 1. Aunque no es lo más usual para estos casos, en realidad se podría mejorar la redacción indicando como usualmente se hace para estos casos, como sería DECLARAR QUE LA PARTE TAL Y TAL INCUMPLIO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA TAL Y TAL

Luego otra donde se diga: COMO CONSECUENCIA DEL O ANTERIRO CONDENAR A LA PARTE TAL Y TAL a esto o aquello

Pero como quedo redactada es muy confusa y parece que el actor olvida que las pretensiones son los mojones que se deben resolver en la sentencia de manera tal que haya consonancia entre lo que se pide y lo que se resuelve

En cuanto a la 2. No se trata de que pedirle a juez que aplique la figura jurídica de la RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA así como se solicita, porque no podemos olvidar que en el hecho sexto alega un incumplimiento tácito y aquí ahora quiere incumplimiento de una sola parte, pero no concreta la petición y por eso se dificultaría a la hora de sentenciar. Debe cambiar totalmente la redacción.

En cuanto a la 3. Esto no es un proceso de restitución. Esta pretensión debe ser eliminada. Tampoco sería procedente ordenar la entrega de dineros con intereses en la forma pedida porque esto no es un ejecutivo.

En cuanto a la 4. Se debe cambiar totalmente la redacción "... se pague..." y quien va a pagar. No existen condenas indeterminadas, todo se debe pedir en forma concreta. No

se puede ordenar un pago (ya que no es un ejecutivo) sin que haya primero una condena y como la cláusula penal se está solicitando se debe cambiar la redacción ya que no en mutuo disenso eso no sería procedente.

La parte demandante debe cambiar la forma de la presentación de la demanda de manera más armónica, sin olvidar que los hechos deben ser numerados y determinados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO Y EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD y por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto, **REVOCAR** el primer auto **INADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el pasado nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR INADMITIR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy **CUATRO (04) de Abril de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.** y se desfija a las (05) pm.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario